

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente coronel de Infantería D. León Fernández y Fernández.—Páginas 361 y 362.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para la vacunación ó revacunación de los mozos alistados para el servicio de las armas.—Página 362.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don Jaime García Alsina contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 5 de Enero de 1915.—Páginas 362 á 364.

Otra disponiendo que los Maestros que pasaron á la categoría de 1.100 pesetas por Real orden de 29 de Marzo de 1913, y que tienen plenitud de derechos, guarden entre sí el orden dicho y figuren delante de los de igual procedencia que no obtuvieron sueldo de 1.000 pesetas en el turno de oposición restringida antes de su ascenso á 1.100.—Página 364.

Otra disponiendo que el Maestro D. José Salvador Fernández pase á figurar en el escalafón detrás de D. Santos F. Salinas, número 4.681, posesionado de 1.000 pesetas un día antes que el repetido Sr. Salvador.—Página 364.

Otra disponiendo que el Maestro D. Matías Palazón, número 4.546 del escalafón, pase á ocupar en la escala de su clase el lugar inferior inmediato al que se señala en la Real orden de 9 de Febrero del año actual al Maestro D. Francisco Gallero, número 4.513.—Páginas 364 y 365.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química é Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.—Página 365.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 365.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en la Orden de los Predicadores, fundada por D.<sup>a</sup> Francisca Peñalosa.—Página 365.

Nombando, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, á D. José Navarrete Oppelt.—Página 365.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Maestros y

Maestras que se indican, solicitando fuera de concurso la concesión de las Escuelas que se mencionan.—Página 365.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Proyecto de modificación del Reglamento de la Escuela de Capataces de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Cartagena.—Página 366.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á D. Claro García Roza para sanear y destinar al cultivo una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Villaviciosa (Oviedo).—Página 368.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Teruel), Banco Comercial Español, Sociedad Hullera Española, La Assicuratrice Italiana, Banco Hipotecario de España y Sociedad de espectáculos Magic-Park.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Junio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 66, 67 y 68.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta

de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 8 del actual, ha tenido á bien conceder al Teniente Coronel de Infantería D. León Fernández y Fernández, autor de la obra titulada «Psicología Militar», la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Obra sencilla, completa y precisa, es la que con el título de «Psicología Militar» ha redactado el Teniente Coronel de Infantería D. León Fernández y Fernández, en la que con práctico sentido se armonizan las teorías psicológicas indispensables para la educación del soldado, por el dominio de su alma; obra sencilla porque las abstractas teorías filosóficas se hacen claras, amenas y diáfanas, con una exposición lógica y plausible, con un orden metódico y racional, con un lenguaje elegante, culto, fácil y castizo, con un estilo primoroso y diáfano y una maravilla técnica de engranaje de ideas y sucesión de conceptos.

Es obra completa porque toca con acierto y discreta extensión todas las partes que integran la psicología militar. Obra precisa, porque, por decirlo así,

reglamenta la atención educadora del mando, subordinándole á los principios dogmáticos de la ciencia filosófica por excelencia, de la ciencia que abarca el conocimiento del alma humana.

La introducción de tan notable obra, demuestra discreta y terminantemente la imprescindible necesidad de este estudio, en el que aspira al mando de tropas, ya que el hombre es el primer factor de la guerra.

El que manda, dice, ha de tener una idea tan clara como le sea posible de las facultades psíquicas del hombre, y conocer cómo se verifica el desenvolvimiento moral del individuo.

La divide su autor independientemente de la ya citada introducción, en siete capítulos.

El primero trata de observaciones filosóficas y psicológicas en general, como patria de la psicología militar, que no es otra cosa, según el Teniente coronel señor Fernández, que la ciencia de los fenómenos de la conciencia, producidos por la lucha en los sentimientos encontrados del deber é idea de la muerte, de sacrificio, penalidades y fatigas propias de hombre de guerra.

De su estudio se deducen conocimientos á propósito para vencer en todo ó en parte las dificultades con que en la guerra se tropieza y el medio de moldear el alma del soldado.

Estudia en el capítulo 2.º los caracteres y temperamentos, expone la naturaleza y método de la investigación psicológica, y explica cómo la conciencia es medio absoluto y universal del conocimiento psicológico, estableciendo grados y deduciendo la naturaleza del sentimiento del deber, por reflexiones científicas, ya que el referido sentimiento, por impulso de honor y por reflejo de amor patrio ha de ser más notable y puro acicate que el temor al castigo.

En el tercer capítulo analiza la ecuación personal para venir por ella en conocimiento de los caracteres individuales por la observación de los respectivos y variables procesos psíquicos, con el fin de anuar las voluntades en la consecución de idéntico fin: el bien de la Patria.

Estudia en el mismo capítulo los sentimientos y las emociones, analizando minuciosamente y concretamente su difusa complejidad.

El cuarto capítulo, lleno de doctrina estudia el Yo y sus atributos, mediante una exposición original y adecuada al objeto de la psicología militar y discurre ampliamente acerca de los sentimientos en general, y en particular sobre los de libertad y responsabilidad, ilusión, reflexión, interés y creencia.

En el quinto capítulo analiza la teoría de la voluntad, tratando de los motivos del dominio moral de los aspectos racionales, de la volición.

Es el más interesante de la obra, el que condensa toda la ciencia psicológica que posee y domina el autor de la misma, ya que la voluntad, como facultad del querer, es la más elevada de las facultades del alma, y en ella se cifra el dominio psíquico del educador y la sumisión valitativa del educado.

El penúltimo de los capítulos del libro estudia los motivos, partiendo del principio casuístico, definiéndolos como influencias que tienden á producir acciones voluntarias y dividiéndolas en afines y efectos, todo ello luminosa y sabiamente explicado, exponiendo su ley y sus efectos.

Y por último, relata á maravilla la

educación de los sentimientos y voluntad, mostrándose como pedagogo experto encauzando todos los conocimientos antes expuestos, en el camino del sentimiento; aquí aparece el profesional militar, siendo este capítulo la verdadera medula de la psicología marcial, rumbando las almas á la idea absoluta del bien y al principio regulador del Deber.

Cuenta el Teniente Coronel D. León Fernández y Fernández más de treinta y ocho años de efectivos servicios con buena concepción, es autor de diversas obras profesionales, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, por servicios en el Colegio de Huérfanos de la Guerra.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo con pasador del Profesorado, por haber desempeñado el cargo de Profesor en la Academia de su Arma durante más de seis años.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Caballero de la Orden española de Isabel la Católica; y

Medallas conmemorativas de la última campaña de Cuba.

De la jura de S. M. el Rey Don Alfonso XIII.

De los sitios de Gerona y de Cádiz.

Del bombardeo de Brihuega y batalla de Villaviciosa, más una mención honorífica que se le concedió por las obras de que es autor, tituladas «Nuestros soldados en Africa», «Reflexiones filosóficas acerca de la guerra y los militares» y «La educación é instrucción del elemento armado».

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, teniendo en cuenta la indiscutible utilidad de la obra, como guía de la oficialidad en las arduas tareas de educar á los soldados en el grado culto del patriotismo sincero, moldeando y templando sus almas, acordó proponer se conceda al citado Teniente Coronel objeto de este informe la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que le han sido hechas por el de la Guerra respecto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de sus reconocimientos ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebiles de haber sido sometidos á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente, y asimismo que los sometidos á revisión ante las Comisiones mixtas sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos cuantos medios sea posible la presentación en el Ejército de dicha enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en los Ayuntamientos á que correspondan.

2.º Que sean sometidos igualmente á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse por ellos el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada oportunamente por conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria; y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos, que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el Ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente Soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por D. Jaime García Alsina contra la orden de esa Dirección de 5 de Enero de 1915, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado la siguiente sentencia:

«En la Sala y Corte de Madrid, á 3 de Julio de 1916; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nós pende en única instancia entre partes, de la una

D. Jaime García Alsina, representado por el Letrado D. Julián Nougés, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 5 de Enero de 1915:

Resultando que D. Jaime García Alsina fué nombrado Profesor especial de Francés, en propiedad, de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona por orden de la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes de 29 de Octubre de 1900, en virtud de concurso, con una gratificación anual de 1.000 pesetas, según se acredita en el documento primero que se acompaña con la demanda:

Resultando que dicho interesado tomó posesión de tal cargo el 12 de Noviembre de 1900, y estuvo desempeñándolo sin interrupción hasta el 31 de Diciembre de 1901, en cuya fecha cesó por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que reformó las clases Normales, disponiendo la supresión de la expresada clase de Francés, cuyo idioma en lo sucesivo deberían estudiar en el Instituto los Aspirantes á Maestros.

Resultando que por Real decreto de 30 de Agosto de 1914, se restableció la enseñanza de Francés en las Escuelas Normales, y para nombrar los Profesores necesarios se dictó por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la Real orden de 28 de Diciembre de 1914, que dispuso lo siguiente:

1.º Dentro de la primera decena de Enero próximo se anunciará por la Dirección General de Primera enseñanza las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

2.º Cuando existan dos Escuelas Normales en una misma localidad, habrá un solo Profesor para la enseñanza de cada una de dichas asignaturas en ambas Normales, y percibirá la remuneración de 1.500 pesetas. Exceptuase Madrid, en donde habrá, como hasta aquí, un Profesor ó Profesora para cada enseñanza especial en las respectivas Escuelas Normales.

Cuando sea una sola la Escuela Normal, el Profesor ó Profesora especial percibirá la remuneración de 1.000 pesetas.

3.º Tanto las condiciones exigidas á los aspirantes como los ejercicios de oposición á las clases de Caligrafía, Francés y Dibujo, serán los mismos que establece la legislación vigente para las oposiciones á Cátedras de enseñanzas iguales de los Institutos generales y técnicos; para tomar parte en la de Educación física, será requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Medicina ó Profesor de Gimnasia ó Maestro normal, debiendo verificarse en forma análoga á las demás oposiciones á Cátedras.

4.º Para la provisión en propiedad de las clases de Religión y Moral, deberán enviar á este Ministerio en el término de veinte días las correspondientes ternas los Prelados diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Agosto último.

5.º Desde 1.º de Enero próximo y hasta tanto que las plazas sean provistas en propiedad, se encargarán interinamente de las enseñanzas de Religión y Moral, Fisiología ó Higiene, Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros de provincia, los Profesores que actualmente desempeñen dichas plazas con carácter interino de las Escuelas Normales de Maestros de la misma localidad, debiendo percibir cada Profesor la remuneración anual de 1.500 pesetas, como se consignará en los nuevos nombramientos que se les expidan:

Resultando que las Profesoras y Profesores interinos que cesen en las Escuelas Normales de Maestras, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser nombrados Auxiliares gratuitos de dichas enseñanzas, si lo exigen las necesidades del servicio.

6.º En las poblaciones donde existe una sola Escuela Normal seguirán servidas interinamente dichas clases en igual forma que actualmente, hasta que sean provistas en propiedad, conforme á lo dispuesto en los párrafos anteriores:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden de la Dirección General de Primera enseñanza, por orden de 5 de Enero de 1915 convocó á oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Educación Física, Caligrafía, Francés y Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Alava, Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; las de Educación Física, Caligrafía, Francés y Dibujo de la de Maestras de la Coruña.

Las condiciones para la admisión de los opositores serán las siguientes:

1.ª Ser español, á no estar dispensado en este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesores de Educación Física será requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Medicina, Profesor de Gimnasia ó Maestro normal.

Todas las plazas mencionadas están dotadas con la remuneración anual de

1.500 pesetas, excepto las de Madrid, que tendrán 2.000, y las de Santiago y la Coruña la de 1.000, abonándose con cargo al Presupuesto general del Estado; los Profesores que se nombren por virtud de estas oposiciones deberán desempeñar la plaza, tanto en las Escuelas de Maestros como en las de Maestras, en la misma localidad, excepto en Madrid, Santiago y la Coruña.

Las plazas de las Escuelas Normales de Maestras de Madrid y la Coruña sólo podrán admitirse aspirantes femeninos.

El plazo para presentación de solicitudes será el de dos meses, á partir desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo los aspirantes presentar con sus instancias los documentos justificativos de su aptitud legal, sin cuyo requisito serán excluidos:

Resultando que contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 5 de Enero de 1915 interpuso recurso dentro de término D. Jaime García Alsina, representado por el Letrado D. Julián Nougés, formalizando su demanda con la súplica de que se deje sin efecto las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1914 y la orden de la Dirección expresada de 5 de Enero de 1915, y que se mande que para la ejecución del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 sean repuestos en las clases especiales de idiomas los Profesores que las desempeñaban en propiedad y fueron declarados excedentes forzosos, y en su consecuencia, que el demandante sea repuesto en el cargo de Profesor especial de Francés en la Escuela Normal de Barcelona, cuyo cargo ejerció en propiedad:

Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se absuelva de la misma á la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Groizard:

Considerando que el demandante no ha demostrado que sea excedente del Profesorado público ni que solicitase al cesar en el desempeño de la clase de Francés en 1900, que como tal excedente se le incluyese en el escalafón, ni que pidiese ni obtuviese reserva alguna en el sentido de que el restablecimiento en que aquella enseñanza de la Escuela Normal de Barcelona le concediera la facultad de volver á ella:

Considerando que no le es lícito oponer su interés ó su designio particular á la aplicación del criterio del Gobierno; según el cual las enseñanzas de idiomas en las Escuelas Normales habían de proveerse precisamente por oposición:

Considerando, en su consecuencia, que el demandante no ha demostrado que le asiste el derecho de que se le confiera la clase de Lengua francesa de que quedó privado en 1900, ni que entonces se subordinase su ulterior situación á circunstancia ni condición alguna;

hallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Jaime García Alsina contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 5 de Enero de 1915, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad. — Antonio Marín de la Bárcena. — Alfredo de Zabala. — Carlos Greizard. — Cándido R. de Celis. — Pedro María Usera. — Carlos Vergara.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer dar su conformidad á la anterior sentencia y resolver lo que en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, examinó y dictaminó acerca del siguiente asunto:

«Resultando que D. Secundino Vázquez Casanova, Maestro de la Escuela Nacional de Barcós, Monforte, Lugo, que figura en la categoría de 1.100 pesetas con el número 4.152, interesa de nuevo la rectificación de puesto que solicitó anteriormente por medio de otra instancia, que en esta parte fué desestimada mediante Real orden de 9 de Febrero último, y atendida en cuanto á la solicitud de derechos por haberse posesionado de 1.000 pesetas en virtud de oposición, el día 20 de Abril de 1912:

Resultando que de los elementos de juicio que hoy aporta el interesado en su segunda instancia, obtuvo el haber de 825 pesetas por censo de población, y que consultado el folleto de 625 pesetas que figura en el mismo con el número 4.455:

Resultando que la colocación de los Maestros que cita, D. Demetrio Ruiz, don Gregorio Victores y D. Ramón Camarero, está claramente determinada en los párrafos quinto, octavo y noveno del número 6 de la Real orden de 9 de Febrero ya mencionada, correspondiéndoles figurar, aunque mejorados, detrás del solicitante, y que el Maestro D. Pedro Batalla, contra quien especialmente reclama, es baja en el escalafón de su clase:

Considerando que de los datos incompletos de la primera reclamación y de la falta de hoja de servicios no se deducía la situación del Sr. Vázquez con relación á los dos antiguos grupos de Maestros de 825 pesetas que por reforma ó supresión de este último sueldo pasaron al de 1.100 en virtud de varias disposiciones de ca-

rácter general, independientes de los ascensos por corrida natural de escalas:

Considerando que el reclamante pertenece al grupo de 825 pesetas con derechos limitados ascendidos á 1.100 por Real orden de 29 de Marzo de 1913, que ocupan los próximos lugares del indicado folleto de la categoría décima, y que en tal concepto el orden definitivo para todos los efectos del escalafón entre estos Maestros y los otros de 625 pesetas que también figuran en el mencionado folleto, ha de ajustarse á la fecha de posesión de plaza ganada mediante oposición restringida, con arreglo á lo establecido en la orden de 31 de Julio de 1912, en relación con la Real orden de igual fecha, insertas ambas al frente del repetido folleto;

La Comisión opina que D. Secundino Vázquez Casanova y los que en su caso se encuentren, ó sea los procedentes del folleto impreso de la décima categoría que pasaron á 1.100 por Real orden de 29 de Marzo de 1913, y que tienen plenitud de derechos, guarden entre sí el orden dicho y figuren delante de los de igual procedencia que no obtuvieron sueldo de 1.000 pesetas en el turno de oposición restringida antes de su ascenso á 1.100.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio examinó y determinó acerca del siguiente asunto:

Resultando que D. Félix Pavón Rojo, Maestro de la Escuela Nacional de Tomelloso (Ciudad Real), solicita del señor Ministro que con vista de su primera reclamación se le coloque delante de los Sres. Salvador Calero, Hornillos, Jiménez, Adrados, Redondo, F. Salinas y Valenciano, fundándose, entre otras razones, en figurar en la propuesta del Tribunal con número anterior al de los ocho Maestros citados:

Resultando que como indica la Real orden de 9 de Febrero último, el número 4.672, D. Francisco Adradas, mencionado por el reclamante en primer término en sus dos instancias, se posesionó en Madrid el 21 de Abril de 1913, con expresa autorización de la Dirección General, y el número 4.471, D. Alfonso Andrés Calero, consignado por el reclamante en el segundo lugar de los Maestros que relaciona con independencia del Sr. Adrados, procede de oposición anterior á la del

reclamante, habiéndose posesionado de 1.000 pesetas el 25 de Marzo de 1913, y que certifica y ratifica ambos extremos el Jefe de la Sección administrativa de Ciudad Real:

Resultando que los números D. Valentín Hornillos, 4.665, y D. Florencio Jiménez, 4.668, se posesionaron el 19 de Abril de 1913; D. Angel Redondo, 4.680, y D. Santos Fernández Salinas, 4.681, tomaron posesión el 21 del mismo mes y año, y que D. José Salvador Fernández, 4.445, D. Alberto Valenciano, 4.683, y el recurrente D. Félix Pavón Rojo, 4.684, se posesionaron con fecha 22 de Abril de 1913, contando los Sres. Salvador y Valenciano mayor tiempo de servicios en propiedad ó interinos que el recurrente Sr. Pavón, como consta en las GACETAS de 24 y 26 de Julio del año próximo pasado:

Resultando que D. José Salvador Jiménez, posesionado, como se ha dicho, en 22 de Abril de 1913, figura equivocadamente con el número 4.445:

Considerando que el orden de colocación en el escalafón se ha declarado repetidas veces que es independiente del de propuesta del Tribunal calificador, y que depende en cambio de la fecha de posesión de la categoría de ingreso, en igualdad de fechas de posesión del mayor tiempo de servicios, del título preferente luego, de la nota del mismo después, de más de un título y, por último, de la mayor edad:

Considerando que con arreglo al principio expuesto, el reclamante D. Félix Pavón Rojo debe figurar en el sitio que figura, ó sea detrás de los ocho Maestros contra quienes reclama.

La Comisión opina que se confirme la disposición recurrida por el Sr. Pavón, y al propio tiempo que D. José Salvador Fernández pase á formar detrás de don Santos F. Salinas, número 4.681, posesionado de 1.000 pesetas un día antes que el repetido Sr. Salvador.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, examinó y dictaminó acerca del siguiente asunto:

Resultando que D. Matías Palazón Abulsac, Maestro de la Escuela Nacional de Génave (Jaén), manifiesta en instancia dirigida al señor Ministro, que no habiendo recaído resolución en cuatro de

los cinco extremos que comprendía su anterior solicitud, reproduce las reclamaciones relativas á la mejora de puesto, aumento de un día de servicios, rectificación de la fecha de nacimiento y agregación del certificado de V. S., acompañando esta vez la hoja de servicios que omitió en su primera instancia:

Resultando de la mencionada hoja de servicios que D. Matías Palazón se posesionó del sueldo de 1.000 pesetas obtenido mediante oposición libre el día 31 de Marzo de 1913; que es Maestro elemental, que nació el 21 de Noviembre de 1882 y que no acredita el certificado de V. S.:

Considerando que no podían ser atendidas las peticiones de que se trata con vista de la primera solicitud por faltar el documento probatorio y el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, omisiones ambas contrarias á lo dispuesto para la presentación de reclamaciones:

Considerando la conveniencia de depurar los datos relativos á los Maestros que figuran por primera vez en el escalafón y las modificaciones introducidas en casos análogos al del reclamante por el párrafo quinto, número 12, de la Real orden de 9 de Febrero último, inserta en la GACETA de 28 de Marzo siguiente;

La Comisión opina que D. Matías Palazón, número general 4.546, pase á ocupar en la escala de su clase el lugar inferior inmediato al que se señala en dicha Real orden al número 4.513 D. Francisco Gallero, ya que en igualdad de fechas de posesión y de servicios, el Sr. Gallero tiene título superior y el Sr. Palazón en cambio lo tiene elemental; que se corrija la fecha de nacimiento y que no procede consignarle el certificado de V. S.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de Física, Química ó Historia Natural de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.

2.º Que sólo pueden aspirar á dicha plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Cien-

cias de otras Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución del concurso serán las señaladas en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acom-

pañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de Los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Huesca.....	Zaragoza....	1.ª	Primero de la regla 1.ª de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Monóvar.....	Valencia....	1.ª	Idem.....	5.000
Alcalá de Guadaíra.....	Sevilla.....	2.ª	Idem.....	2.500
Toledo.....	Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.750
Palma.....	Palma.....	1.ª	Segundo de la misma regla (mayor antigüedad en el escalafón).....	6.500
Salamanca.....	Valladolid....	1.ª	Idem.....	5.000
Vitoria.....	Burgos.....	1.ª	Idem.....	5.000
Villarreal.....	Valencia....	1.ª	Idem.....	5.000
Manzanares.....	Albacete....	1.ª	Idem.....	5.000
Fuente de Cantos.....	Cáceres.....	2.ª	Idem.....	2.500
Albaida.....	Valencia....	2.ª	Idem.....	2.500
Cieza.....	Albacete....	2.ª	Idem.....	2.625
Ocaña.....	Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.750
Santo Domingo de la Calzada.....	Burgos.....	3.ª	Idem.....	2.375
Riaza.....	Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Agosto de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente relativo á la Orden de los Predicadores, fundada por doña Francisca Peñalosa, en esa provincia,

La Subsecretaría ha acordado se conceda audiencia á los representantes ó interesados en la misma, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, á tenor del número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de beneficencia de Jaén.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, con destino á las enseñanzas del primer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. José Navarrete Oppelt, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.—El Subsecretario interino, Royo.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Antonio Gil Alejandro y su esposa D.ª Consolación Palomo Cáceres, Maestros de El Hoyo y Posadilla (Córdoba), respectivamente, solicitando se les nombre fuera de concurso para dos Escuelas vacantes en Bálmez (Córdoba); teniendo

en cuenta que lo mismo el artículo 41 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que el 22 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, que el 5.º del 10 de Julio de 1916, no da á los consortes otro derecho que el de solicitar el uno vacante de la población donde tiene el otro su destino, pero no concursar Escuelas de población distinta.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Habiéndose padecido un error en la orden de 7 del corriente, publicada en la GACETA DE MADRID del día 8, relativa al nombramiento en virtud de derecho de consorte de D.ª Agustina Rodríguez Olmedo, para esta Corte,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el nombramiento de la interesada es para una Auxiliaría desdoblada, ya que para la unitaria vacante ha sido designada en la misma fecha doña Emilia Acosta y Guerra, que tiene derecho preferente con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 10 de Julio último, por tener mayor antigüedad en la categoría.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Rafael Castaño Romero, Maestro de Hinojosa del Duque (Córdoba), solicitando ser nombrado fuera de concurso para una Escuela vacante en Constantina (Sevilla), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Benigna Alvarez Blanco, Maestra de Iturrioz (Guipúzcoa), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Igara, barrio de San Sebastián, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Concepción Grandio Danis, Maestra de Ordó (Coruña), solicitando ser nombrada fuera de concurso para la Escuela de Coristanco, de la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne

las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Melchor Continente Lara, Maestro auxiliar de Lora del Río (Sevilla), solicitando ser nombrado fuera de concurso Maestro de la Escuela número 1, de Palma del Río (Córdoba), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente incoado por doña Gumersinda Viveiros Alcobre, Maestra de Breijorne (Orense), solicitando ser nombrada fuera de concurso para la Escuela de sostenimiento voluntario de Eijo, Ayuntamiento de Conjo (Coruña), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General

de Agricultura, Minas y Montes.

Proyecto de modificación del Reglamento de la Escuela de Capataces de minas, hoy de Ayudantes facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Cartagena.

### CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA Y ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA

Artículo 1.º La Escuela de Ayudantes facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Cartagena continuará instalada en el local que cedió al efecto, para la Escuela de Capataces de minas, la Sociedad económica de Amigos del País, de dicha ciudad, en el edificio de su pertenencia y con el material ofrecido por la misma.

Art. 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en dicha Escuela, se distribuirá en tres años de la manera siguiente:

#### Primer año.

Aritmética, Algebra, Geometría plana y del espacio, con nociones de descriptiva y Trigonometría.

#### Segundo año.—Primera clase.

Topografía, en la que se estudiará los principios fundamentales de Planimetría

y Nivelación, con la descripción y manejo de los principales instrumentos empleados en las minas.

#### Segunda clase.

Nociones de Física y Química, comprendiendo la primera ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores; propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros, la ebullición y la evaporización, fenómenos de combustión y evaporación, y estudiándose en la Química, además de las generalidades, leyes de la combinación, etcétera, la nomenclatura y la descripción de los cuerpos principales.

#### Tercera clase.

Mineralogía y Petrografía, comprendiendo la descripción de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.

#### Cuarta clase.

Nociones de construcción y de resistencia de materiales.

#### Quinta clase.

Nociones de metalurgia general, en la que se estudiarán los combustibles más empleados en la industria, hornos, materiales refractarios, aparatos soplantes y máquinas anejas á los hornos y procedimientos metalúrgicos generales.

#### Seata clase.

Dibujo lineal.

#### Tercer año.—Primera clase.

Labores de minas, Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales; investigación y reconocimiento de los mismos; modos de excavar y fortificar; sistemas de explotación; ventilación e iluminación de las labores; transporte, extracción y desagüe; levantamiento de planos de mina.

Contabilidad y administración minera en lo relativo á jornales, destajos y productos.

Obligaciones de los Ayudantes respecto á la seguridad y salubridad de las labores y sus relaciones con el Director y los obreros.

#### Segunda clase.

Ensayo de los minerales más comunes Preparación mecánica de las menas, máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

#### Tercera clase.

Nociones de metalurgia especial, que deberá comprender el estudio del tratamiento de los principales minerales, y con más detalle el beneficio del plomo, cinc y la desplatación.

#### Cuarta clase.

Aplicaciones de la electricidad á las minas, estudiándose además de las nociones fundamentales sobre los fenómenos eléctricos y magnéticos, y leyes que los rigen, los principales generadores eléctricos y receptores empleados en los trabajos mineros.

#### Quinta clase.

Dibujo topográfico y de planos de minas.

Art. 3.º Las prácticas del segundo año consistirán en el levantamiento de planos, nivelaciones etc., visitas de obras en construcción y de establecimientos en que funcionan los aparatos y máquinas que se estudian en Metalurgia general.

En el tercer año se harán ensayos se visitarán minas y se levantarán planos

anteriores. Se visitarán fábricas de beneficio de minerales e instalaciones eléctricas.

Art. 4.º En el primer año se darán seis lecciones semanales de las asignaturas de Matemáticas.

Art. 5.º En el segundo año se darán: dos lecciones semanales de Física y Química, dos lecciones semanales de Topografía, una de Construcción, una de Mineralogía y Petrografía, una de Metalurgia general y una de Dibujo lineal.

Art. 6.º En el tercer año se darán: tres lecciones semanales de Laboreo de minas, una de Ensayos y Preparación de las menas, dos de Metalurgia especial, dos de Aplicaciones de la electricidad y una de Dibujo topográfico.

Art. 7.º La enseñanza en la Escuela durará desde el 1.º de Octubre hasta fin de Mayo, y la asistencia de los alumnos deberá ser, como máximo, de doce horas semanales, salvo en las semanas que se dediquen á trabajos prácticos, en los cuales podrá ser mayor.

### CAPITULO II

#### CONDICIONES PARA INGRESAR EN LA ESCUELA

Art. 8.º Para ingresar en la Escuela se necesitará acreditar haber cumplido dieciséis años y no tener defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión. Sufrirá el solicitante, ante los Profesores de la Escuela, un examen de lectura y escritura al dictado y de elementos de Gramática castellana.

### CAPITULO III

#### EXÁMENES ANUALES Y GENERALES

Art. 9.º Concluida la enseñanza del curso, se verificarán los exámenes de cada una de las asignaturas en el mes de Junio, bajo la presidencia honoraria de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena.

Habrán exámenes en Septiembre para los alumnos que hayan sido suspensos en Junio ó no hubiesen podido presentarse en dicho mes.

Los exámenes de ingreso se verificarán también en los meses de Junio y Septiembre.

Constituirán el Tribunal de exámenes tres Profesores de la Escuela.

Art. 10. El alumno que fuere desaprobado en una asignatura del segundo año podrá cursar el siguiente, siendo preciso que sea aprobado de ella antes de examinarse de las que constituyen el tercer año.

Al no ser aprobado en alguna materia durante tres cursos, será excluido de la Escuela.

Art. 11. Terminados los exámenes de cada asignatura, el Tribunal calificará á los alumnos con las notas de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso (si el examen ha sido en Junio), y Desaprobado si en Septiembre, extendiéndose de ello una relación que firmarán todos los Vocales.

Art. 12. Los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas que constituyen la enseñanza de esta Escuela y acrediten además haber trabajado durante año y medio en el interior de las minas y medio año en fábricas, recibirán el título de Ayudantes facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas.

### CAPITULO IV

#### DE LOS TÍTULOS

Art. 13. El título de Ayudante facultativo de minas y Fábricas metalúrgicas será expedido por el Director general de

Agricultura, Minas y Montes, en vista de la propuesta elevada por el Subdirector, por conducto del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, con remisión de una de las notas originales de calificación.

Estos títulos se expedirán sin más gastos que los del timbre.

### CAPITULO V

#### DE LOS PROFESORES

Art. 14. La enseñanza de la Escuela será desempeñada por Ingenieros del Cuerpo de Minas, nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, los cuales tendrán derecho á disfrutar idénticas gratificaciones que los Profesores de las demás Escuelas oficiales de Ayudantes de Minas.

El número de Profesores será, al menos, de cinco: uno para explicar Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, y los otros cuatro para las restantes asignaturas.

El Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid designará, á propuesta del Subdirector de la Escuela de Ayudantes, las materias que habrá de explicar cada Profesor.

Ningún Profesor estará obligado á explicar más de doce horas semanales en lecciones orales.

Habrán además un Auxiliar facultativo de Minas, que tendrá derecho á la gratificación de 375 pesetas, y desempeñará las funciones de Secretario y las clases de Dibujo, dirigiendo los ejercicios prácticos de los alumnos á las órdenes de los respectivos Profesores, siempre que lo crea conveniente el Subdirector.

En el caso de que por falta de personal ó otros motivos, no pudiera cubrirse la plaza de Secretario con un Auxiliar de Minas, entonces desempeñaría sus funciones el Ingeniero más moderno.

Art. 15. Los Profesores presentarán al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid, con la anticipación debida, los programas detallados de las lecciones que se propongan dar en cada curso, para que sean examinados y aprobados ó modificados por la Junta de Profesores de dicha Escuela Especial.

Art. 16. Cuidarán de que los alumnos guarden la debida compostura y buen orden, y llevarán nota de las faltas de asistencia en que incurran y de la calificación que vayan mereciendo respecto á aprovechamiento.

Art. 17. El Profesor de mayor graduación, ó el más antiguo en igual grado, ejercerá las funciones de Subdirector de la Escuela.

Art. 18. La Junta de Profesores de la Escuela de Ayudantes someterá á la aprobación del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas la distribución de los días señalados para dar clase, así como de las horas de las mismas, combinando días y horas del mejor modo posible, para que los alumnos que sean obreros puedan concurrir sin perjuicio de sus tareas ordinarias.

Art. 19. También deberá someter á la aprobación del citado Director de la Escuela de Ingenieros la distribución de los fondos asignados para gastos de material de la Escuela de Ayudantes.

### CAPITULO VI

#### OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE LA ESCUELA

Art. 20. Cuidará del buen régimen y policía interior de la Escuela, y dispon-

drá todo lo conveniente para la buena marcha de la misma en todo aquello que no se halle prescrito en el presente Reglamento.

Art. 21. Presidirá la Junta de Profesores de la Escuela, siempre que se reúna para el despacho de los negocios.

Art. 22. Se entenderá con el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y por conducto del mismo, con la Dirección General, para la solución de los asuntos referentes á la Escuela.

Art. 23. Visará todas las cuentas de gastos, sin cuyo requisito no serán de abono.

### CAPITULO VII

#### OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Art. 24. El Secretario llevará un libro de matrículas, en el cual deberá constar el nombre y apellido de cada alumno, su edad, lugar de su nacimiento y oficio ó profesión.

Art. 25. En otro libro anotará separadamente los alumnos que asistan á cada clase y prácticas, con las censuras que merezcan á fin de cada curso, y la nota de los que vayan obteniendo títulos por resultar aprobados.

Art. 26. Llevará el libro copiado de las órdenes de la Superioridad relativas á la Escuela, y consignará en el mismo todos los actos ó sucesos notables que puedan servir para formar historia de ella desde su creación.

### CAPITULO VIII

#### DE LOS ALUMNOS

Art. 27. Durante el tiempo de los estudios deberán los alumnos guardar el mejor orden y disciplina, y la obediencia á los Profesores.

Art. 28. El que cometiere falta de subordinación ó de otra clase que exija pronto correctivo, será amonestado por el Profesor correspondiente; en caso de reincidencia, la amonestación deberá hacerse por el Subdirector de la Escuela; y si la falta llegará á cometerse por tercera vez, será expulsado de la Escuela, á que la cometa, dando cuenta de ella al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Art. 29. La asistencia á las clases será obligatoria. El alumno que durante el año cometa treinta faltas de asistencia perderá el curso.

En los días en que haya dos clases, la no asistencia á ambas se computará con una sola falta.

### CAPITULO IX

#### DEL PORTERO

Art. 30. El Portero será nombrado por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, á propuesta del Subdirector de la Escuela, elevada por conducto del Director de la de Ingenieros de Minas, y estará á las inmediatas órdenes del Subdirector.

El Portero es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra. A ser posible deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que le señale el Subdirector. Al tomar posesión de su destino se formará, por duplicado, un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y él, y autorizados por el Subdirector, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del Portero:

1.º Cuidar del aseo y arreglo de todas las dependencias de la parte del edificio destinada á la Escuela, dando parte al Subdirector de cuantas novedades ocurriesen.

2.º Hacer las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Subdirector; y

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Subdirector ó los Profesores relativas al servicio del establecimiento.

Cartagena, 24 de Febrero de 1916.—El Subdirector, Ginés Moncada.

### Dirección General de Obras Pú- blicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente y proyecto relativos á la autorización solicitada por don Claro García Roza para sanear y destinar al cultivo una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Villaviciosa (Oviedo):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión, el Ayuntamiento de Villaviciosa, la Junta provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe del servicio agronómico, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil y el Ministerio de la Guerra:

Resultando que la Comandancia de Marina y el Ministerio de dicho Ramo, de acuerdo con ella, manifiestan que las obras no perjudican á los intereses de la navegación y pesca; que favorecerán al aumento de calado en el canal navegable, pero que podrían perjudicar por socavación á los propietarios particulares de la margen opuesta y además recabar se adopten los medios para que desde el mar puedan llegar á la fuente que queda enclavada en la zona de la marisma, los marineros de embarcaciones menores que por costumbre hacen aguada en dicho marantial:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas, en su informe, dice:

1.º Que el plano general del proyecto, copia exacta del de encauzamiento de la ría de Villaviciosa, cuyas obras están actualmente en ejecución por contrata desde la dársena del Puntal hasta la barra, se ve que la marisma solicitada que quedara limitada al Sur por la traza del dique de la margen izquierda en una longitud próximamente de 400 metros para incli-

narse después al Oeste con objeto de plegarse á las inflexiones del cauce actual, evitando con esta disposición las reflexiones de la corriente y socavación en la margen opuesta á que alude el informe de la Comandancia de Marina, para terminar en las proximidades de la capilla de los Angeles.

2.º Que para atender la justa indicación de la Comandancia de Marina debe dejarse un camino de servicio desde el malecón de defensa, por su extremidad al Norte, que con ancho de cuatro metros se vaya plegando sobre dominio público al límite de las fincas de D. Carlos Cutre, hasta la citada fuente.

3.º Que el proyecto está bien estudiado, y parte de sus obras economizan al Estado la ejecución en lo futuro de un trozo de dique; pero en previsión de que estas obras no sean al mismo tiempo un entorpecimiento para el porvenir, cree conveniente fijar la condición de que el trozo de dique que coincide con el proyecto de las obras de encauzamiento, deberán pasar cuando llegue el caso á poder del Estado, así como el terreno necesario de la marisma, para que por esta margen haya una zona de servicio de 10 metros de ancho:

Resultando que se ha hecho la declaración de marisma que previene el artículo 91 del citado Reglamento de la ley de Puertos:

Considerando que las obras no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, pues las observaciones de Marina quedan rebatidas con el informe de la Jefatura de Obras Públicas en lo relativo á que se produzcan socavaciones en las fincas de la margen opuesta, y con las condiciones propuestas por dicha Jefatura atendidas por lo que se refiere á que puedan hacerse uso de la fuente desde el mar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Claro García para sanear un trozo de marisma en la margen izquierda de la ría de Villaviciosa, aguas arriba de la dársena del Puntal, y dedicarla al cultivo, con arreglo al proyecto suscrito en 22 de Junio de 1911 por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Hernández, que servirá de base á esta concesión.

2.ª Se segrega del dominio público que se solicita una zona de cuatro metros de ancho para el abastecimiento de un camino de acceso desde el malecón á la Fuente por el lladero Nordeste de la marisma con la propiedad de D. Carlos Cutre, camino y fuente que seguirán siendo de uso y aprovechamiento públicos.

3.ª Cuando el Estado ó quien sus derechos represente realicen las obras de encauzamiento de la ría de Villaviciosa, tendrán derecho á la incautación en su

favor del malecón de cierre de la marisma en la parte que coincida con el proyecto de encauzamiento, así como del terreno necesario para que la zona de servicio público sobre este malecón tenga un ancho de 10 metros, sin que por la incautación ni por la cesión del terreno tenga el concesionario derecho á reclamación ni indemnización de ningún género.

4.ª Las obras de saneamiento comenzarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de dos años, contados ambos á partir de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión.

5.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo ó por el Ingeniero en quien delegue, así como su recepción, una vez terminadas, con arreglo á condiciones, siendo de cuenta del concesionario los gastos que estas operaciones originen, de las que se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al peticionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.ª Cumplirá el concesionario las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo; las de la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, así como quedará sujeto á todas las servidumbres y disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con las limitaciones que expresan las condiciones anteriores, y quedará sujeto á lo que dispone el artículo 97 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

8.ª No podrán destinarse los terrenos á otros objetos que los indicados en el proyecto, sin que antes obtenga la debida autorización.

9.ª La concesión quedará sujeta, por lo que al ramo de Guerra se refiere, al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 y 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 (GACETA DE MADRID núm. 78).

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, dará lugar á la caducidad en la concesión, con arreglo á la legislación de Obras Públicas y demás disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.